

7/12  
Dba

Maipú, treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **SEGUNDO ALBERTO ESCOBAR REYES**, C.I. 7.547.429-6, domiciliado Pasaje Akenaton, casa 948, villa El Abrazo de Maipú, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta causa Rol N° 4980-2013, **SEGUNDO ALBERTO ESCOBAR REYES**, interpone denuncia ante la 25 ° Comisaría de Carabineros de Maipú, señalando el referido documento, mantiene desde el 22 de junio de 2013 la camioneta placa patente UA-8423, marca Chevrolet, en el taller "Tecnico FMB", ubicado en Avenida Diego Portales N° 515, comuna de Maipú. Que el día 01 de agosto a las 11:30 horas, concurre al referido taller a fin de solucionar un nuevo problema de ajuste de frenos, lo que motivó que su dueño le indicara que volviera en otra ocasión, pues tenía otros vehículos que reparar, no solucionando el problema que le afectaba.

SEGUNDO: A fojas 5, comparece en estrado a fin de prestar declaración indagatoria don **SEGUNDO ALBERTO ESCOBAR REYES**, quien ratifica el parte policial. Señala que con fecha 22 de junio de 2013 llevó su camioneta placa patente UA-8423, al taller mecánico de alineación "Tecnico FMB", a fin de que se le efectuara una alineación y se le ajustaran los frenos, cuando la fue a retirar seguía con las mismas fallas. Al segundo día de entrega la volvió a llevar, la revisaron, pero quedó en el mismo estado, se calentaba mucho, con el mismo problema anterior. Así el día 01 de agosto de 2013, llevó por tercera vez su camioneta y el dueño del taller le señaló que volviera otro día, él le indicó que no podría, el dueño le manifestó que le devolvería el dinero, y finalmente no lo hizo,



713  
Mece

con agresiones de todo tipo, por lo cual se retiró y se dirigió a la 25 Comisaria de Carabineros de Maipú, en donde estampó la pertinente denuncia.

Acompaña en dicho acto, copia simple de boleta de ventas y servicios N° 18.680, de fecha 22 de junio de 2013, emitida por Francisco Eduardo Mena Benavides.

**TERCERO:** A fojas 9, comparece don **FRANCISCO EDUARDO MENA BENAVIDES**, C.I. 9.264.569-K, domiciliado en Avenida Portales N° 515, comuna de Maipú.

Señala que no ratifica la denuncia. Que en el mes de junio de 2013, concurrió a su taller mecánico de nombre Tecnicentro FMB, el denunciante y a su camioneta le practicó una regulación y mantenimiento de frenos traseros, una alineación y rotación de neumáticos, trabajo que el cliente recibió conforme. El trabajo lo hizo personalmente. Que se calienten las ruedas es normal, por efectos de roce. Como a las tres semanas siguientes volvió el cliente, señalando que hace unos pocos días había ido al local para que le regularan los frenos y quedó mal, le señaló que estaba atendiendo a otros clientes, que esperara o volviera al día siguiente, este se exaltó, y que no podía esperar, le ofreció devolverle el dinero, pero al exigirle que le mostrara la boleta, corroboró que no correspondía devolver todo el dinero, sólo \$ 8.000.- pesos, por lo que lo insultó y se fue del lugar.

**CUARTO:** A fojas 11, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante don **SEGUNDO ALBERTO ESCOBAR REYES**, y en rebeldía de don **FRANCISCO EDUARDO MENA BENAVIDES**.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante, ratifica declaración indagatoria de fojas 5.



Que no se rinde prueba documental, ni testifical y, no se formulan peticiones al tribunal.

QUINTO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último. En la especie, consta a fojas 4 de autos, documento consistente en copia simple de boleta de ventas y servicios N° 18.680, de fecha 22 de junio de 2013, emitida por Francisco Eduardo Mena Benavides, instrumento que viene en acreditar la relación de consumo existente entre ellos.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Una vez establecido el vínculo jurídico entre consumidor-proveedor, el tribunal debe pronunciarse sobre la denuncia de autos.

Que, atendido el mérito de los antecedentes aportados, no resulta plausible acoger la denuncia que origina esta causa.

Sobre el particular, del tenor de las declaraciones del denunciante, señala que la denunciada no dio cumplimiento a lo establecido y acordado al momento de contratar la prestación de servicios, respecto de la reparación del vehículo placa patente UA-8423, no cumpliendo los plazos de entrega, no reparando los desperfectos señalados, procediendo finalmente a retirarlo desde este lugar, pero aún así el denunciado no procedió a la devolución de los dineros entregados, en razón de que no prestaron el referido servicio acordado, en su totalidad, ni en las condiciones acordadas.

A su vez, el denunciado alega que ellos como empresa dieron cumplimiento a las exigencias del actor, en cuanto a las condiciones requeridas por este, las reparaciones solicitadas. Por tanto, dieron cumplimiento a los términos estipulados



en el contrato de prestación de servicios, motivo por el cual no han infringido la Ley N° 19.496, de ninguna manera.

En ese sentido, y conforme las circunstancias anteriormente expuestas, a esta sentenciadora no le resultó posible formarse convicción clara respecto de los hechos infraccionales puestos en su conocimiento para la pertinente resolución del asunto controvertido, si en definitiva, el denunciado ha dejado de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Que, además es sobre la parte denunciante que recae el peso de la prueba, conforme dispone el artículo 1.698 del Código Civil, y ésta no aporta al proceso prueba eficaz, además de su propia versión, no disponiendo esta magistratura de elementos de convicción que permitan establecer fehacientemente que la denunciada ha infringido la normativa legal atingente a la materia.

Así, por tanto, en el caso de autos, ninguna prueba se ha rendido por parte de la denunciante en cuanto a acreditar la mala fe, en relación a la celebración de los contratos de prestación de servicios referidos. No se ha acreditado de manera alguna la regla inversa, y aún mas, son del todo insuficientes los elementos aportados por el actor a fin de fundamentar sus dichos, y lo que consecencialmente pudiere acarrear una infracción a la Ley N° 19.496, por lo cual, esta sentenciadora deberá sujetarse al imperativo legal, en cuanto a la presunción de buena fe que rige la celebración y ejecución del contratos de prestación de servicios ya señalados, no configurándose por tanto la infracción denunciada por el actor.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:**

1) No ha lugar a la denuncia interpuesta por don **SEGUNDO ALBERTO ESCOBAR REYES**, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.



7/16  
Diciembre

2) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la ley 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 4980-2013.

*Carla Torres*

Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular

*Paula Buzeta*

